

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos num. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 30 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1440.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de hoy, me dice:

«El cabecilla Calle de Alava, con toda su faccion de 300 hombres, se ha presentado á indulto, entregando al Jefe de Cazadores de Arapiles 230 fusiles y municiones, que han sido conducidos á Mondragon, remitiéndose á Victoria las armas de los demás individuos de dicha faccion que se presentaban á los Alcaldes. En el resto de la Peninsula nada notable.»

Lo que se anuncia para conocimiento del publico.

Tarragona 30 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador.—P. O.—El Comandante capitan Secretario, Juan Hernandez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Capital General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo

de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Malcampo y Monje, Marqués de San Rafaél; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete y Carballo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Serrano y Dominguez se encargue interinamente del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Guerra D. Juan Bautista Topete y Carballo, Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Bonifacio de Blas; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Eduardo Alonso Colmenares; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General de ejército D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Juan Francisco Camacho; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Francisco Romero y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Cristóbal Martin de Herrera; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Vicepresidente del Senado,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Elduayen, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo

de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Paula Candau, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Victor Balaguer, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Adelardo Lopez de Ayala, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Adelardo Lopez de Ayala, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del referido Ministerio el que lo es de Estado D. Augusto Ulloa.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento y algunos vecinos de Ontoria del Pinar, enalzada de un acuerdo de la Comision provincial relativo á impuestos municipales, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento y algunos vecinos de Ontoria del Pinar enalzada de un acuerdo de la Comision provincial de Burgos que declaró nulo el reparto hecho por aquel Cuerpo para cubrir las atenciones municipales de 1870 á 1871, ordenándole que formara nuevo presupuesto en que figurasen en primer lugar los intereses y los productos de los bienes y rentas del Municipio; en segundo los valores de los arbitrios establecidos, y por último el repartimiento vecinal.

Dictóse este acuerdo en 10 de Diciembre de 1870 á consecuencia de las reclamaciones de varios vecinos, y se fundó en que el repartimiento se impuso por el total importe del presupuesto, sin que figurasen como ingresos del mismo los arbitrios señalados en el párrafo primero y segundo del art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1870, bajo el pretexto de que estos productos los destinaba el presupuesto particular que de tiempo inmemorial se llevan en el pueblo; en que segun la ley de Contabilidad no pueden admitirse otros gastos que los comprendidos en el presupuesto municipal.

No dieron cumplimiento á lo mandado el Ayuntamiento y la Junta de asociados, porque segun expusieron se oponia á ello el vecindario; lo que dió lugar á que en 25 de Noviembre de 1871 acordara la Comision que se manifestase al Alcalde que el acuerdo de que se trata es ejecutivo, y se le mandara que lo llevase á efecto; pero á pesar de esta resolucion y de otras posteriores, en lugar de formar nuevo presupuesto el Cuerpo municipal ha recurrido con instancias al Gobernador y á la Diputacion provincial, insistiendo en la imposibilidad de hacer lo que se habia ordenado.

Por último, tanto el Ayuntamiento y los asociados como algunos vecinos han acudido á V. E. exponiendo que es conveniente para todos que se lleve á efecto el reparto declarado nulo por la Comision provincial: que de otra suerte, no habiéndose formado otro presupuesto, seria imposible satisfacer las necesidades más perentorias del pueblo, y que todos los actos de los Municipios desde el 29 de Setiembre de 1868 han quedado aprobados con arreglo á las disposiciones transitorias de la ley municipal.

El Gobernador remitió el expediente en 18 de Marzo último, exponiendo que no cabe más solucion que aprobar el reparto, porque de lo contrario se privaria al Ayuntamiento de los recursos indispensables, y que aunque se alegue que aquel excede del máximo señalado por la ley, debe tenerse en cuenta que el Cuerpo municipal se compromete á indemnizar la mayor suma repartida.

Propone, por último, las resoluciones que considera aceptables.

Con arreglo al art. 31 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente cuando el Ayuntamiento de Ontoria del Pinar formó el reparto que dió lugar al acuerdo reclamado de la Comision provincial, no se podian plantear los presupuestos ordinarios ó extraordinarios de las Municipalidades sin que precediera la aprobacion de la Diputacion provincial; y era forzoso que además en la parte de ingresos se sujetaran á las prescripciones de la ley de 23 de Febrero de 1870: esta no se tuvo presente en Ontoria, puesto que precindiendo de los productos de los bienes del pueblo y del de los arbitrios establecidos se acudió en primer término al repartimiento, contrariando claramente lo dispuesto por el legislador.

Por otra parte, no puede consentirse el abuso de que existan dos presupuestos en un pueblo, lo cual, despues de ser una infraccion manifiesta de la ley, es incompatible con el orden administra-

tivo y con una contabilidad bien entendida.

El acuerdo de la Comision provincial se halla por tanto ajustado á la ley, y el Ayuntamiento debió cumplirlo, sin que pueda invocar, por no serle aplicable, la disposicion transitoria de la ley municipal vigente, que aprueba todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos desde el 29 de Setiembre de 1868 que se halla en iguales circunstancias que el de Madrid.

Por otra parte, no se comprende cómo habia de indemnizar este Ayuntamiento á los vecinos de la suma repartida, ni cuáles son tampoco los medios con que puede contar para verificarlo.

Resta manifestar que aunque el Ayuntamiento no puede entablar el recurso concedido en el art. 30 de la ley provincial, supuesto que reclama como corporacion administrativa sobre actos en que en tal concepto intervino, ha examinado la Seccion este asunto en su fondo porque juntamente con la Municipalidad han reclamado varios individuos á quienes es forzoso reconocer este derecho.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion entiende que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento y algunos vecinos de Ontoria del Pinar contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos á que se refiere este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien desestimar el recurso de que trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S., fecha 16 de Abril último, trascribiendo otra del Director Médico de visita de naves de Rivadeo, en la que consulta si está obligado á prestar servicio en calidad de Médico forense:

Vista la Real orden-circular de 26 de Abril de 1867, en la cual se marcan las obligaciones de aquellos funcionarios:

Vistos el art. 23 de la ley de Sanidad y el párrafo primero de la Real orden de 24 de Agosto de 1867, en los que se dispone ser imprescindible la visita sanitaria de los Médicos-Directores á los buques de todas procedencias de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes:

Visto el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, por el cual se organiza el servicio-forense:

Resultando que esta disposicion, á la que deben atenderse los Juzgados en el asunto de que se trata, no hace mencion de los Médicos de visita de naves, que actualmente son los mismos Directores; y considerando la importancia y condiciones de la Sanidad marítima, y los perjuicios que pudieran irrogarse al comercio y á la salud pública si se distrajera á estos empleados de la delicada mision que les está encomendada; el

Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente determinar que los Directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médico-forenses ni cualquiera otro para el cual no estén especialmente autorizados por la Direccion general del ramo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y con objeto de que se atenga á la preinserta disposicion en los casos que sobre este particular puedan ocurrir en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zaccarias Cazorro.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1441.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

La Direccion general de Obras públicas me dice con fecha 24 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:—Habiéndose llenado todos los requisitos que previene la Real orden de 3 de Octubre de 1865, para la cesion de contratos de obras públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido aprobar lo que hace D. Pablo Font y Trullas, á D. José Milá y Vilá, de todos los derechos que le corresponden por la adjudicacion que se hizo á su favor por orden de S. A. el Regente de 2 de Enero de 1871 de las obras de la carretera de Lérida á Flix á Réus en la provincia de Tarragona, y de la fianza que prestó para responder del contrato que cede al referido D. José Milá y Vilá, el cual quede obligado á todo lo que se comprometió el concesionario.»

Lo que, no constando en este Gobierno la residencia actual del adente, ni del concesionario, he dispuesto que se publique en este periódico oficial, para que llegue á su conocimiento.

Tarragona 29 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Núm. 1442.

Seccion de Fomento.—Minas.

En los dias 7 y 10 del próximo Junio se procederá por el Ingeniero de Minas á la demarcacion de las que á continuacion se expresan, además de las anunciadas para la misma operacion y en iguales dias en el edicto publicado bajo el número 1388 en el Boletín de 25 del actual:

Dia 7. Mina Rosa, registrada por Don Mateo Torné y Vilá, en la partida de las Crestes del término municipal de Pobolleda y cuya clase de mineral no ha sido precisada por el Registrador.

Dia 10. Mina de hierro registrada por D. José Generés y Pellicer, en la partida de las Cortas término de Borjas del Campo, bajo el nombre de *Natividad*.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que las personas interesadas puedan concurrir al acto.

Si por el mal tiempo u otro incidente imprevisto no pudiere este tener lugar en los dias designados, lo será precisamente en uno de los ocho inmediatos. Tarragona 29 de Mayo de 1872.— Joaquín Couder.

Núm. 1443.

Sección 2.ª—Redención y enganches. El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redención y enganches del servicio militar, ha dirigido, con fecha 22 del actual, á los Gobernadores de provincia, la siguiente circular:

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo periodo revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentársele y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que á dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las autoridades locales de esta provincia, tan inteesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legitimamente les corresponde, abriga la mas completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la mas completa confianza y la absoluta necesidad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles

comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honramente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no conociese el impoté de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.ª Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.ª Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimadas es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tíos y demas parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.ª Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regreado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abríseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendida á que por causa de la guerra, la documentacion de los cuerpos no se recibe con la regularidad que seria de desear.

5.ª Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de espresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, así como sus dos apellidos, y haer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.ª Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la Gaceta un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario legue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.— El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

Y al disponer su insercion en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos, encargo á estos Funcionarios que den la mayor publicidad á una disposicion tan acertada secundando á la vez el laudable objeto que la misma se propone por cuantos medios les sujiera su celo y sin echar nunca en olvido las prescripciones del documento antes transcrito.

Tarragona 27 de Diciembre de 1871.— Joaquín Couder.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1444.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

CIRCULAR.

Constando á esta Junta que algunos Maestros y Maestras de escuela pública se ausentan de la poblacion sin haber

obtenido la autorizacion competente, resultando de tan arbitrario proceder el abandono de la escuela con grave perjuicio de la enseñanza, lo cual dá motivo á justas quejas de la autoridad local y de los vecinos y padres de familia; esta Junta resuelta á no tolerar tan punible abuso ha acordado lo siguiente:

1.º Que exceptuando las épocas legales de vacacion, en las cuales los Maestros de ambos sexos pueden ausentarse debiendo dar conocimiento á la autoridad local, se les prohíbe el efectuarlo en ninguna otra época, sin haber previamente obtenido la correspondiente licencia por los trámites prescritos en la Real orden de 23 de Abril de 1864, debiendo tener entendido que segun la misma solo pueden los Alcaldes en casos urgentes conceder licencia, por ocho dias.

2.º Que en todos los demás casos deben acudir á esta Junta provincial por medio de solicitud en la que se acompañe documento que acredite la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles en la escuela.

3.º Que el suplente deberá tener título profesional correspondiente á la clase de la escuela, y solo se admitirá sin este requisito á falta de persona que lo tenga.

4.º Que la solicitud debe venir á la Junta con informe de la local sobre la necesidad de la licencia y la aptitud del suplente, y con la conformidad del municipio en admitirle.

En consecuencia, esta Junta previene á los profesores de ambos sexos la exacta observancia de las precedentes reglas, fundadas en las disposiciones vigentes; debiendo tener entendido que el que se ausente sin licencia, ó no regresare dentro del plazo que se le conceda, se considerará comprendido en el art. 171 de la ley vigente de Instruccion pública y perderá el tiempo de servicio que lleve en el magisterio público, á tenor de la Real orden citada.

Esta Junta descansa en la vigilancia y celo de las locales para que tenga puntual cumplimiento cuanto en esta circular se ordena; debiendo dar parte á esta Corporacion en cualquier caso de abandono de escuela ó ausencia no autorizada competente.

Tarragona 15 de Mayo de 1872.—El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—Por acuerdo de la Junta, José María de Torres, Secretario.

Núm. 1445.

Don Ramon Adell, Alcalde primero constitucional de la villa de Uldecona, partido judicial de la ciudad de Tortosa en la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia arrendar los arbitrios municipales ordinarios y extraordinarios de esta localidad para el año próximo económico de 1872 á 73, ha señalado para la subasta y remate de los mismos el dia 16 de Junio próximo y hora de las diez de la mañana, el titulado Puestos públicos bajo el tipo de 1.000 pesetas: el nombrado Matadero con accesorios, á las once de la misma bajo el de 4.250: y el nombrado pcsos y medidas de uso vo-

Antuario á las doce de la propia mañana bajo el de 4.600. Todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaria del citado Ayuntamiento y se facilitarán á cuantas personas deseen enterarse de sus contenidos.

Se celebrarán iguales subastas y remates para los arbitrios extraordinarios, del artículo de vino comun y vino mistela, el propio dia, y hora de las cuatro de la tarde bajo el tipo de 3.500 pesetas: y para el de aguardiente la propia tarde á las cinco de ella bajo el de 1.250, tambien con sujecion á los pliegos de condiciones que regirán en las subastas y remates referidos, y estarán de manifesto en el acto para enterarse quien lo desee.

Los actos referidos tendrán lugar en la Sala capitular situada en la plaza pública de la presente villa por ante el Ayuntamiento á las horas expresadas, y se rematarán á favor del mas ventajoso postor durante los mismos. Si no se presentasen postores á los primeros actos, se celebrarán los segundos el dia 23 del expresado Junio á las horas señaladas; y si se presentasen, tendrán lugar en dicho dia la admision de pujas por décimas partes de la cantidad por que se hubiese rematado el arbitrio en el primer acto, señalando el dia 24 siguiente para el tercero, con las mismas formalidades expresadas caso de tener efecto.

Uldecona 29 de Mayo de 1872.—Ramon Adell.

Núm. 1446.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix.

En esta villa se arrienda en pública subasta para el arbitrio de pesas y medidas, para el próximo año económico de 1872 á 73, bajo el pliego de condiciones que está de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El primer remate tendrá lugar el domingo dia 2 del próximo mes de Junio, á las cuatro de la tarde en la plaza de la Constitucion, y el segundo y último, el siguiente domingo dia 9 del ante dicho Junio en la sala de la Casa consistorial.

Si en el primer remate no se presentase postores, el segundo se considerará como primero en este caso, y el último será el dia diez y seis del indicado mes á las horas respectivas señaladas para los primeros.

Flix 27 de Mayo de 1872.—El Sindico Regente de la Alcaldía.—Alcalde accidental, Ramon Gironés.

Núm. 1447.

D. Francisco Navarro, y Domenech Alcalde Constitucional de la presente villa de Ginestar.

Hago saber: Que en esta villa se arrienda en pública subasta el arbitrio de los pesos y medidas del Comun de uso voluntario para el año económico de 1872 á 73, bajo el tipo de cien pesetas.

Dicha subasta se verificará en el sitio de costumbre de once á doce horas de la mañana en los dias 16 y 23 del próximo mes de Junio y el 29 del pro-

pio mes si fuese menester. El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ginestar 28 de Mayo de 1872.—Francisco Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1448.

Don Pedro Caula y Abat, Juez de primera instancia de la villa de Granollers y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un sugeto conocido por Mon de Centellas, á D. José Amat, Fiscal municipal de San Antonio de Vilamajor, á José Serra (a), Bet de la Beya, á Juan Santacreu y Morell, de Brull, Ramon Expósito, de Tagamanent y á Juan Bayés y Prat, del Figaró, que forman parte de la partida carlistaalzada con armas, capitaneada por N. Guiu, para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente edicto comparezcan de rejas á dentro en la cárcel de la villa, á fin de recibirles declaracion indagatoria en la causa criminal que contra ellos y otros se instruye sobre rebellion.

Dado en Granollers á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Caula y Abat.—Por mandado de S. S., y ausencia del actuario Arizon, Jaime Vallbona, Escribano habilitado.

Núm. 1449.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo edicto y término de nueve dias emplazo á Francisco Torner y Roig (a) Bosch, para que se presente en la cárcel pública de esta villa de la que se fugó en primero de Febrero último, para que responda á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo é incendio de la casa de D. Isidro Tarragó y nueve mas de las veinte y una robadas é incendiadas, además de nueve asesinatos cometidos y otros frustrados por los republicanos federales alzados en armas en primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, contra el Gobierno de la Nación.

A la vez en el mismo nombre de S. M. exhorto y de mi parte ruego á todas las autoridades, á sus agentes y á todos los ciudadanos á que procedan á la busca, captura y remision á dicho Juzgado del mencionado Francisco Torner, cuyas señas se expresan á continuacion.

Señas.

Pelo negro, ojos negros pequeños, mirada penetrante y un tanto fria y frunciendo el ceño como si sufriera coraje ó remordimiento, cara redonda,

color moreno, barba poblada afeitada excepto el bigote, vestía camisa de algodón á cuadros color yesca, gari baldina encarnada, chaleco blanquecino de paño, chaqueta de paño oscuro, faja blanca y alpargata abierta, de veinte y seis años de edad, natural y vecino de esta villa.

Dado en Valls á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarrey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 1450

Don Joaquin Soler y Catalá, Juez municipal, Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido por traslacion del propietario.

Por este primer edicto llamo, cito y emplazo á un tal N. Guiu y además de los cien hombres que le acompañaban en la noche del siete al ocho del actual, se presenten á este Juzgado dentro del término de nueve dias contaderos desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, á fin de ser indagados en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre rebellion carlista; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin Scier.—Por mandado de S. S., José de Arquer y Grau, Escribano.

Núm. 1451.

Don Plácido Oliva, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Guras (a) Sevata, tejedor, vecino de la villa de Prats de Llusanés, de este partido judicial, de donde ha desaparecido ignorándose su paradero, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juzgado para recibirle la declaracion de inquirir y defenderse á un tiempo de los cargos que le resulten en la causa criminal que le estoy instruyendo sobre hurto de hilo de algodón; pues que en caso contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á los veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Oliva.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 1452.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente sobre cobro de costas de la causa contra Ramon Mañé sobre lesiones se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa que le fué embargada, sita en la calle de Castillejos de la villa de Catllar, señalada de número diez y siete, que linda por la derecha con un callejon donde tiene salida aquella calle, por la izquierda con casa de Juan Blanch y Canals y por detrás con la de Luis Queralt, tasada en mil doscientas ochenta pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, debiendo celebrarse su remate el dia veinte y cinco del próximo mes de Junio á las once de su mañana en el local audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Tomás Jordán.

ANUNCIOS.

BANCO DE TARRAGONA.

No habiendo podido celebrarse la Junta general ordinaria de Sres. accionistas fijada para el dia veinte y seis del corriente, por no poseer ó representar los que concurren el número de acciones determinado por Estatutos, se convoca nuevamente á dichos Sres. accionistas ó Junta general que tendrá lugar el dia diez y siete de Junio próximo, á las cinco de la tarde en el local del propio Banco; en la inteligencia que de conformidad con lo prescrito en el art. 39 de dichos Estatutos, serán válidos los acuerdos de la indicada Junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Tarragona 28 de Mayo de 1872.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno accidental, José Iglesias Albanés.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocandole á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M.º MIGUEL Y FONTANILLES,
Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.